



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **653-2020**

Ciudad de México a 10 de agosto de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100215920**. - -

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 13 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100215920** -----

Descripción de la solicitud 1811100215920:

“Volúmenes de venta de Gas L.P. reportados por los permisionarios de planta de distribución de las siguientes plazas:

San José del Cabo, Cabo San Lucas, La Paz, Guerrero Negro, Ciudad constitución, Santa Rosalía, Loreto, Mazatlán, La Cruz, Escuinapa, Guadalajara, Irapuato, Celaya, Querétaro, El Fuerte, El Carrizo, Choix, Los Mochis, Guasave, Guamuchil, Culiacán, Navolato, Ensenada, Tijuana, Navojoa, Álamos, Obregón, Guaymas, Hermosillo

La información se requiere de manera mensual para el periodo de 2018-2020.

NOTA: NO requerimos nombres de permisionarios que reportan la información, sólo el volumen de ventas.

Otros datos para facilitar su localización

VENTA GAS L.P. EN KILOS O LITROS POR PERMISIONARIOS DE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN”.
(sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **653-2020**

TERCERO. - Mediante oficio número UH-250/77281/2020, notificado el 3 de agosto del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

“En relación con la información, en el archivo 1811100215920.xlsx se entregan los volúmenes de venta reportados por los permisionarios, de manera mensual y agregada en algunos casos por municipios en las entidades federativas para el año 2018. Respecto a la información de años posteriores al 2018, se informa que actualmente se están realizando una serie de mejoras a la recepción y procesamiento de los datos con la finalidad de poner a su disposición información que responda veraz, oportuna y eficientemente a los requerimientos que la coyuntura demanda. En línea con lo anterior, esta Unidad se encuentra procesando información relacionada; por lo cual, al momento no se cuenta con la información requerida.

Toda vez que en algunos municipios se ubica un número de permisionarios muy reducido, proporcionar la información en los términos que fue requerida podría hacer posible la identificación del volumen reportado por algún agente económico en particular. Por esta razón se comunica que para esta Unidad no es posible proporcionar la información desagregada en los términos solicitados, ya que se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. Lo anterior, toda vez que, de proporcionarse la información en dichos términos, podría identificarse plenamente la estrategia comercial de cada uno de los mencionados agentes. En ese sentido, los volúmenes de venta, identificando cada municipio, corresponden a información técnica que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio, tales como:

- Capacidad de venta
- Estructura de costos
- Márgenes de ganancia
- Poder de mercado

Cabe resaltar que la información correspondiente a volúmenes de venta, así como los porcentajes de participación guarda el carácter de información industrial o comercial con carácter de secreto industrial que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 82 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial, pues, de otra manera, significaría mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de una actividad económica.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **653-2020**

*de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, **las cantidades producidas y vendidas**, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”*

*Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción VI, 65, fracción II, 73, fracción IV, p), 97, 98 fracción I, 102 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, **se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión confirmar la clasificación de dicha información como confidencial.***

*No se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su criterio 03/17 señala:
[...]*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló “*Toda vez que en algunos municipios se ubica un número de permisionarios muy reducido, proporcionar la información en los términos que fue requerida podría hacer posible la identificación del volumen reportado por algún agente económico en particular. Por esta razón se comunica que para esta Unidad no es posible proporcionar la información desagregada en los términos solicitados, ya que se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. Lo anterior, toda vez que, de proporcionarse la información en*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **653-2020**

dichos términos, podría identificarse plenamente la estrategia comercial de cada uno de los mencionados agentes. En ese sentido, los volúmenes de venta, identificando cada municipio, corresponden a información técnica que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio” (sic) -

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ”

LPI

“Artículo 82. *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **653-2020**

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida, que proporcionar la información en los términos que fue requerida podría hacer posible la identificación del volumen reportado por algún agente económico en particular, generando una afectación a la posición competitiva del permisionario en la industria, revelando ventajas o desventajas de los participantes en estos mercados, toda vez que de conocerse los volúmenes de venta podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. Es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----

Ahora bien, del análisis que realiza éste Comité de Transparencia a la respuesta emitida por el área competente, no se advierte que para los años posteriores a 2018 es decir 2019 y 2020, se proporcione información, o en su caso el área competente realice alguna clasificación de la información lo cual a consideración de éste Órgano Colegiado no da certeza jurídica al solicitante de la información peticionada.

En mérito de lo anterior, se determina ampliar el plazo de respuesta a efecto de que el área competente se manifieste en torno a la información solicitada para los años 2019 y 2020 he informe si dichos datos solicitados caen en algún supuesto de clasificación previsto por el artículo 97 de la LFTAIP, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP que a la letra señala: -----

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;” (sic)

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **653-2020**

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, con la finalidad de que el área competente se manifieste en torno a la información solicitada para los años 2019 y 2020, he informe si dichos datos solicitados caen en algún supuesto de clasificación previsto por el artículo 97 de la LFTAIP, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Eduardo Erik Ontiveros

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

